

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Guillermo Betancourt <amecol14@gmail.com>

Vie 09/12/2022 15:20

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

De manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho, notificado por estado el 5 de diciembre de 2022.

Cordialmente

Luis Guillermo Betancourt Arias

79.249.894

TP 144448

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF : PROCESO QBE DEL ISTMO CONTRA SEGUROS DEL ESTADO RADICADO
11001310301320110007900A**

LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.249.894 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 144448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EN LIQUIDACION**, tal como se acredita con poder general otorgado al efecto, que reposa en el expediente, respetuosamente mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual decidió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Tener en cuenta el EMBARGO DE LOS REMANENTES solicitados por los juzgados 11,14 y 31 Laboral del Circuito y 3 civil del Circuito de ejecución de sentencias, mismos que serán atendidos de acuerdo a la respectiva prelación y en orden de concurrencia al proceso, comuníquese el acatamiento de la presente medida a las autoridades solicitantes – Oficiase-.

TERCERO: Negar la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte actora, en atención a los embargos de remanentes que recaen sobre el presente asunto y sobre los derechos económicos de los que es acreedor la sociedad demandante”.

En ese orden de ideas dado que los embargos están limitados a la sumas de \$30.000.000 y José David Lamk a la suma de \$ 1.900.000.000.00, debe procederse con el fraccionamiento del título y a entregar las sumas correspondientes a mi mandantes, esto es después de realizadas las deducciones de los límites de las medidas de embargo ordenadas por los juzgados 31 y 11 Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que la decisión del Tribunal no menciona el Juzgado 14 laboral, por lo cual no procede la disposición de los dineros a favor de dicho despacho.

De otro lado, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se ordenó tener en cuenta los embargos, es objeto de tutela ante la Corte Suprema de Justicia la cual se encuentra en trámite, teniendo en cuenta, nuestro total y absoluto rechazo a la decisión de tener en cuenta los embargos de remanentes como quiera que la Sociedad QBE del Istmo se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2017 asunto que ha sido ignorado totalmente por el Tribunal.

En efecto reiteramos nuestra posición manifestada en la acción de tutela que se adelanta contra el Tribunal Superior de Bogotá que, llevara a su despacho a revocar la decisión de Tener en cuenta el EMBARGO DE LOS REMANENTES ordenado en el numeral segundo del auto recurrido.

La decisión de los Juzgados 11, 14 y 31 Laborales del Circuito de Bogotá y tercero civil del circuito de ejecución de sentencias, de decretar el embargo de los dineros de la Reaseguradora en el presente proceso, es nula de pleno derecho, como quiera que, esos dineros son inembargables y esos despachos carecen de competencia para ordenar la práctica de medidas cautelares en razón al principio de universalidad que, impera en los procesos de insolvencia empresarial, en este caso el proceso de Liquidación de la Sociedad **QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EN LIQUIDACION**, tal como en detalle lo explicaremos más adelante.

Al irrumpir en el presente proceso y, no permitir la entrega inmediata del título o títulos judiciales a favor de QBE DEL ISTMO, en las condiciones anotadas, está causando un grave e irremediable perjuicio a los acreedores oportunamente reconocidos, graduados y calificados dentro del proceso de liquidación forzosa y en general a mi representada y en ese sentido, el artículo 2488 del Código Civil dispone que, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, tiene como el propósito que, TODOS los acreedores que hacen parte del proceso de insolvencia vean satisfechos sus créditos, por esa razón, el legislador estableció que, la totalidad medidas cautelares sobre los bienes del deudor fuesen remitidas al proceso de liquidación con base en el principio de Universalidad que gobierna lo procesos de insolvencia.

En ese sentido, debe el Juzgado Trece Civil de Circuito de Bogotá revocar su decisión y no practicar el embargo de los dineros a favor de mi mandante, porque los dineros de propiedad de la sociedad demandada en el presente proceso **son inembargables**, veamos:

Tanto en la legislación Colombiana como Panameña no proceden embargos ni medidas cautelares contra sociedades aseguradoras en estado de liquidación forzosa.

En la legislación de Panamá, conforme lo dispone el artículo 135 de la ley 12 del 03 de abril de 2012, norma que rige la liquidación de empresas aseguradoras y reaseguradores, los bienes de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC, **no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos**, salvo que estuvieren fundados en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio de la reaseguradora en liquidación.

Aún cuando la liquidación forzosa de la reaseguradora se rige por la legislación Panameña, porque allí se encuentra su oficina principal, no sobra anotar que la regulación del tema en Colombia es idéntica, en efecto, el decreto 2418 de 1999 en relación con la liquidación de empresas aseguradoras señala:

*“...El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida; j) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y **la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida.***

Por su parte, en los procesos de liquidación judicial, los acreedores están obligados a presentar sus créditos ante el Juez del Concurso art. 119 ley 12 de 2012 contaban con 30 días a partir de la última publicación, adjuntando todas las pruebas que tengan en su poder y que demuestren la existencia del crédito. Si el crédito no se presenta en este último proceso, no será reconocido y en la adjudicación de bienes no se le realizará repartición alguna. En ese sentido, el numeral 5 del art. 48 de la ley 1116 de 2006 ley de insolvencia en Colombia, establece que, los acreedores deberán presentar sus acreencias con prueba de la existencia y cuantía de las mismas, en el plazo de veinte días siguientes a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

El numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 señala que, se deben remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, **si se continúan los mismos por fuera del**

proceso de insolvencia, la actuación será nula, por lo tanto, la actuación del Juzgado 11 laboral del Circuito de Bogotá deviene nula de pleno derecho, como quiera que, no le era posible decretar medidas cautelares contra una Sociedad Reaseguradora del exterior en liquidación Forzosa. En

otras palabras, estamos frente a la falta de competencia de los Juzgados 11, 31 y 14 Laboral del Circuito de Bogotá y al Juzgado 3 de ejecución de sentencias, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen los procesos de insolvencia, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal.

Se concluye de lo expuesto que, que conforme la legislación Panameña y Colombiana, no hay lugar a la práctica de medidas cautelares en contra de QBE DEL ISTMO a partir del 05 de abril de 2017, fecha en la que la Superintendencia Financiera de Panamá, ordenó su liquidación forzosa, mal podría entonces el Tribunal Superior de Bogotá, trasgredir las normas que regulan la liquidación de sociedades aseguradoras y reaseguradoras que, por demás expresamente prohíben el embargo de los dineros de propiedad de mi representada, ordenando tomar nota de las medida de embargo, en otras palabras, al ordenar se concreten las medidas cautelares de esos juzgados, se actúa de forma arbitraria y caprichosa, porque hay una desconexión entre lo decidido y el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es pertinente anotar que, quienes pretenden el embargo de remanentes debían presentar su crédito al liquidador de la reaseguradora en Panamá, dentro de la oportunidad legal y para el reconocimiento calificación y graduación de créditos laborales dentro del trámite de liquidación de mi poderdante, existe un procedimiento y trámite legal que no puede pasarse por alto, no pueden a través de nuevos procesos revivir terminos judiciales ya precluido, ni el despacho cohonestar esa pretensión desconociendo de un solo tajo y sin fundamentación jurídica alguna la totalidad de normas que regulan los procesos de insolvencia en Colombia y en Panamá.

Ahora bien, en los procesos de insolvencia, reorganización o liquidación a partir de la fecha de apertura **no se podrá iniciar ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, y los que estén en curso deberán ser incorporados al proceso, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial y lo desconoce al punto que no le mereció comentario alguno.**

Así las cosas tenemos que:

1. La Superintendencia Financiera de Panamá ordeno la liquidación Forzosa de la sociedad QBE DEL ISTMO mediante resolución No. JD-021 del 05 de abril de 2017, precisamente, en consideración a su situación crítica de iliquidez y la incapacidad de hacer frente al pago de cuentas por pagar a sus colaboradores, proveedores, compañías cedentes y retrocesionarios, así la totalidad de activos y pasivos pasaron a formar parte de la masa del proceso de insolvencia.
2. Acerca de la prelación de créditos laborales el *Artículo 157 Señala:*

“Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.

En efecto, tal como se desprende inequívocamente de la norma citada, los créditos laborales deben hacer parte del proceso de insolvencia, en este caso de la liquidación de la sociedad QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS en Panamá.

Ahora bien, como se establece de la simple lectura del Certificado de existencia y Representación legal que se aporta por el accionante se establece que, en Colombia QBE DEL ISTMO no contaba con **sucursal**, tenía

como lo ordena la ley una **oficina de representación**, la cual conforme el estatuto orgánico del sistema financiero, no cuenta con **personalidad jurídica** propia, sino que depende de la matriz extranjera.

“Artículo 94. *Oficinas de Representación de Instituciones Financieras y Reaseguros del Exterior del Estatuto orgánico del sistema financiero modificado por el artículo 21 de la [Ley 795 de 2003](#) dispone:*

Artículo 21. El artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 94. Oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

Autorización apertura. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior. Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior sólo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general señale.

Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior. Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

Representación. La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia Bancaria.

Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante".

Tal como se establece de las normas anteriormente señaladas, quien vigila y controla las oficinas de representación de las Sociedades reaseguradoras del exterior es la Superintendencia Financiera, quien realiza la inscripción en el Reacoex.

En efecto dicho registro se efectuó para mi mandante, no obstante, se canceló desde el 13 de mayo de 2016, es decir, a partir de esa fecha no podía adelantar ninguna operación en Colombia.

QBE DEL ISTMO, no solamente se canceló el registro del Reacoex, sino que la liquidación forzosa se ordenó desde el 05 de abril de 2017, así las cosas, QBE DEL ISTMO ha procedido con total apego a las normas legales locales y Panameñas y ha publicado su estado liquidatorio en la oportunidad legal.

Por lo expuesto, es transparente que, la condena impuesta por la sentencia proferida dentro del proceso de QBE DEL ISTMO contra SEGUROS DEL ESTADO que curso en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, las costas y agencias en derecho que se liquiden por ese despacho, deben ser entregadas en su totalidad a favor de la liquidación, dado el carácter Universal del proceso de insolvencia de la mencionada sociedad Reaseguradora, que se adelanta ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la ciudad de Panamá (Panamá).

Justamente la Ley 1116 de 2006 (ley de insolvencia colombiana) implementó el actual régimen de insolvencia aplicable a las sociedades y personas naturales comerciantes, **adoptando con ella la Ley Modelo de las Naciones Unidas (Uncitral) sobre insolvencia transfronteriza**. Uno de los principios que rigen los procesos de insolvencia es el principio de universalidad. La universalidad implica que tanto los bienes del deudor como sus acreedores se encuentran vinculados al proceso de insolvencia, si se trata de un proceso de liquidación judicial, el numeral 5 del art. 48 de la ley 1116 establece que, los acreedores deberán presentar sus acreencias con prueba de la existencia y cuantía de las mismas, en el plazo de veinte días siguientes a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

El numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 señala que la remisión del Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, la continuación de los mismos por fuera de la actuación **aquí descrita será nula**, de acuerdo con la legislación colombiana y Panameña los dineros provenientes del proceso de QBE DEL ISTMO contra SEGUROS DEL ESTADO, hacen parte la masa de bienes de la liquidación de QBE DEL ISTMO y de la prenda general de los acreedores.

Por su parte en la legislación de Panamá, conforme lo señala el artículo 135 de la ley 12 del 03 de abril de 2012, los bienes de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC, no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieren fundados en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio de la reasegurado en liquidación.

De otra parte, una vez elaborado el inventario, una de las funciones del liquidador es cobrar los créditos activos de la sociedad e igualmente hacer lo necesario para obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros (artículo 238 ibídem), teniendo en cuenta que “el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos”.

Se destaca Señor Juez que, al no permitir la entrega inmediata del título o títulos judiciales a favor de QBE DEL ISTMO se está causando grave perjuicio irremediable a los acreedores oportunamente reconocidos, graduados y calificados dentro del proceso de liquidación forzosa que se adelanta en Panamá.

De otra parte, se le atribuye a los solicitantes de la practica de los embargos de remanentes, la legitimidad como tercero interesado en el proceso, sin embargo, no existen normas sustanciales o procesales a través de las cuales se les da esa calidad.

en nuestro caso no se cumplen los requisitos de legitimación como tercero interesado veamos:

Jairo Parra Quijano define tercero como *“quien en el momento de trabarse la relación jurídico procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene voluntariamente, por citación del Juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso...”*

Ahora bien, el art. 71 del código general del proceso señala que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

Evidentemente, dentro del proceso los solicitantes de embargos de remanente no intervinieron como coadyuvantes de SEGUROS DEL ESTADO, ni de **QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EN LIQUIDACION**, así como tampoco radicó una solicitud de intervención que contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoyaba ni las pruebas pertinentes para ser reconocido como tercero interesado. Tampoco el **Juez Trece Civil del Circuito estimo procedente la intervención, ni la acepto tal como lo indica el citado art. 71.**

En nuestra opinión y de acuerdo con las normas del Código General del Proceso en relación con las partes y terceros intervinientes en el proceso, los solicitantes de embargos de remanentes carecen de legitimación para intervenir en el proceso después de surtido todo el trámite procesal hasta casación, en razón a que no hay una relación sustancial con el objeto del litigio, de tal manera que, como no ostenta la titularidad de la relación jurídica material no estaba habilitado por la ley para actuar procesalmente en el proceso.

La legitimación es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las decisiones del Juez del conocimiento, respecto de la materia del litigio, en efecto, los solicitantes de embargos de remanentes no son parte en el presente proceso, así como tampoco son sujetos procesales, como quiera que, no intervinieron como terceros, evidentemente, no tienen tal calidad conforme lo dispone el Código General del Proceso de manera taxativa y expresa (artículos 53 y siguientes), en otras palabras no es litisconsorte, llamado en garantía, coadyuvante, ni tampoco actuó dentro del proceso declarativo como interviniente excluyente, si es que pretendía parte de la cosa o el derecho controvertido dentro del proceso que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

De esta manera, los solicitantes de embargos de remanente, no tienen la posibilidad de reclamar el derecho otorgado en la medida que, no están legitimados para irrumpir en el proceso, porque de un lado, debió intervenir en el presente proceso a través de las figuras procesales señaladas anteriormente por el código general del proceso, si es que pretendía actuar como tercero con interés en el litigio, y de otro, su proceder trasgrede claras disposiciones legales en relación con la inembargabilidad de los recursos de la sociedad demandante, dentro del proceso de liquidación que se adelanta ante la Superintendencia Financiera de Panamá, tal como lo demostraremos a continuación.

Por las razones anteriormente expuestas solicito se revoque en su integridad el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y se ordene el fraccionamiento del título una vez descontados el valor de los límites de las medidas de embargos de los juzgados 11 y 31 Laborales de Bogotá.

De Señor Juez Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'B' followed by a long horizontal stroke.

LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS

C.C. No. 79.249.894 de Bogotá

T.P. No. 144.448 del C.S.J.



Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03697-00

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021 y en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **se admite** la acción de tutela promovida por Luis Guillermo Betancourt Arias, quien dice actuar en nombre de QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. -en liquidación-, en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Notifíquese el contenido del presente auto y hágase entrega de la copia del libelo a la autoridad jurisdiccional accionada.

SEGUNDO. Córrase traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada. En el mismo término, podrá ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO. Requerir a la autoridad jurisdiccional accionada y al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá (vinculado) para que, en el mismo término, remitan copia digital o digitalizada del proceso con radicado 11001310301320110007900 (01).

CUARTO. Vincular y correr traslado, en el término de un (1) día, a todos los intervinientes e interesados en el asunto *sub examine*, quienes puedan verse eventualmente afectados con la decisión que culmine esta acción de tutela, incluidos los Juzgados Trece Civil del Circuito, Once y Treinta y Uno Laborales del Circuito, todos de Bogotá, así como QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. -en liquidación-, Seguros del Estado S.A. y los señores José David Lamk Gutiérrez y Miguel Ángel Valois Rubiano.

QUINTO. Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO. Negar la medida provisional solicitada, porque no es posible establecer a primera vista la vulneración alegada, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Por Secretaría, certifíquese si se surtió o se surte un trámite idéntico ante esta Sala y librense las comunicaciones respectivas, adjuntado las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 90E0F2C1BAD6FF93840741B910650BC6FAE9F591DE2B1EA19FA7D38B8BF8FE94

Documento generado en 2022-12-01